

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda verbal fue devuelta por el Juzgado del circuito de Cali. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182**

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCIA C.C. 8.228.750
DEMANDADO: CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION
ANA RUTH VILLEGAS DE LOPEZ C.C. 21.343.995
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00728-00

Santiago de Cali, Treintay uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Debe la parte actora aclarar el poder allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto el mismo, no está dirigido al juez de conocimiento, pues se especifica al Juez del Circuito; de ahí que deberá aclararlo.

2.- Debe la parte actora aclararle al despacho y si a ello se abre lugar también deberá aclarar la pretensión 1 de la demanda y el poder, en razón que de la revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I No. 370-461744 no fue vinculado en la pasiva en la litis las señoras LILIANA Y DANIELA HERNANDEZ GIRALDO quien aparece como propietarios del lote objeto de prescripción.

3.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico de las apoderadas, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

4.- Debe allegar los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio identificado con M.I. No. 370-461752, 370-461759 y 370-461744 para así determinar la cuantía y así establecer si la competencia radica en este juzgado municipal (núm. 03 Art 26 CGP).

5.- Se observa que, si bien determino la cuantía, no basta indicar deliberadamente que se establece: *“El valor de la cuantía la estimo en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTAMIL QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$181.660.500.00), correspondiente al valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles APARTAMENTO 202, LOCAL #1 Y GARAJE No8 del EDIFICIO AUSTRAL PH, aumentado en un 50% según factura de impuesto predial unificado del año FISCAL 2022...”* esta estimación carece de prueba sumaria pues no aportó el avalúo catastral de ninguno de los tres inmuebles objetos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio estos son 370-461752, 370-461759 y 370-461744, de ahí que lo que presente como certificados de avalúos catastrales deberá ser tenido en cuenta al momento de estimar la cuantía y adecuarlo teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° artículo 26 del C.G. del P.

6.- Deberá la parte actora aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar con claridad el tipo de acción de pertenencia incoa, además de indicar claramente las áreas, linderos especiales para el demandante y el numero de matricula de los inmuebles objeto de prescripción.

7.- Debe aportar el Certificado Especial de los inmuebles No. 370-461752, 370-461759 y 370-461744 por cuanto solo uno fue aportado; de los demás no, así mismo estos deben ser actualizados.

8.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición de los inmuebles No. 370-461752, 370-461759 y 370-461744 por cuanto los aportados no son actuales, data del año 2022 y los mismos deben ser actualizados.

9.- Debe la parte allegar nuevamente y bien digitalizados en formato PDF los anexos visibles a folios 486 al 567 del folio 05, pues los aportados se encuentran fragmentados y no permiten uno adecuado análisis.

10- Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, debidamente actualizado.

11.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION a la dirección

física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE FEBRERO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea39192a45fcb3157b04304bec4e5f02d8934ba78f69750dfeedad4213c3e47**

Documento generado en 31/01/2023 07:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>